Cucuta, 18 de Septiembre de 2024

Señor
JUEZ DE REPARTO
Cucuta, Norte de Santander
E.S.D.

Referencia: ***ART. 86 C.P.C 199, ACCIÓN DE TUTELA POR NO RESPUESTA A DERECHO DEPETICIÓN***.

ROSA MARIA MENDOZA RODDRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el municipio de Sardinata, identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.342.102** expedida en El Zulia, Norte de Santander, domiciliada y residenciada en el municipio de Sardinata, *interpongo acción de tutela en contra el* ***JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE SARDINATA*** que en consecuencia me ha vulnerado el derecho fundamental, consagrado en el ***Artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personasa presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.***

I. HECHOS

- El pasado 23 de Agosto de 2024, haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante ***EL JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE SARDINATA*** y que en consecuencia me ha vulnerado el derecho fundamental, consagrado en el ***Artículo 23 de la Constitución Política***, en la cual le solicité muy respetuosamente a ese despacho judicial la terminación del proceso ejecutivo singular No. **47204089001201800099 00, que se sigue en mi contra, Fundamentado en el Código General del Proceso, Ley 1562 de 2012, Art. 461 Terminación del proceso por pago.** Terminación del proceso por pago

  (..) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

✓ Desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

Powered by CamScanner

REQUISITOS DE LA RESPUESTA DEL DERECHO DE PETICIÓN

Por lo tanto, en el marco del ejercicio de ese derecho fundamental, la autoridad encargada de responder la solicitud debe cumplir con ciertos requisitos:

La respuesta debe ser pronta y oportuna. según el artículo 14 de la Ley 1437 del 2011, modificado por la Ley 1755 del 2015, toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla.
Contenido de la respuesta. se ha establecido que debe ser:

Clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta.

De fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado.

Suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.
Efectiva, si soluciona el caso que se plantea.

Congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido.

Agregó la Corte que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.

En conclusión, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas. La respuesta debe ser pronta y oportuna y de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente.

En el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias, se entendería vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que podría acudirse a la acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito. En el caso concreto, se resolvió confirmar la sentencia que concedió el amparo del derecho fundamental de petición solicitado (M. P. José Fernando Reyes Cuartas).

II. PRETENSIONES

1. Se declare que ***EL JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE SARDINATA,*** ha vulnerado mi derecho fundamental de petición Art. 23 Constitución Política de Colombia.
2. Se tutele mi derecho fundamental de petición.
3. Como consecuencia, se ordene a ***EL JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE SARDINATA que,*** dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen, la normatividad y la jurisprudencia colombiana que se relacionara a continuación.

Powered by CamScanner

III. DERECHOS VULNERADOS

4. Derecho Fundamental de Petición Art 23 C.P
5. Derecho de acceso a la información Art 24 C.P
6. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado. Art. 2o Código General del Proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Sentencia T-230/20 Corte Constitucional

(...) Mi requerimiento satisface el contenido mínimo de las peticiones dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la entidad estaba en la obligación de contestar mi solicitud, atendiendo a las exigencias contenidas en la Constitución y la ley.

Manifestaciones del derecho de petición

Al tratarse de un derecho derivado del texto constitucional, sus elementos esenciales no pueden ser otros diferentes a los que aparecen en el mandato del artículo 23 Superior, como lo es el carácter respetuoso de la solicitud presentada y la obligación de respuesta por parte de la autoridad. Es por ello que el inciso 2 del artículo 13 del CPACA incluye una presunción legal, según la cual toda actuación que se realice ante las autoridades se entiende soportada en el ejercicio del derecho de petición y, por consiguiente, debe ser contestada.

Aun cuando el artículo 16 del CPACA estipula unos parámetros materiales mínimos con miras a que la autoridad tenga los elementos suficientes para brindar la respuesta, el hecho de que falte alguno de ellos no deriva en el rechazo o archivo del requerimiento. Por el contrario, la obligación de respuesta por parte de la entidad se activa con la recepción de la solicitud (sin importar que sea verbal o escrita), y ésta tiene la carga de completar los elementos sustantivos que requiera para poder cumplir con su deber constitucional, en los términos y plazos en que dispone la ley. Ello incluye la

posibilidad de escribir al peticionario para que complemente la solicitud, y solamente en el caso de que el interesado no aporte lo necesario en el mes siguiente a la respuesta dada, la entidad puede archivar el asunto

Powered by CamScanner

Por su parte, el artículo 13 del CPACA contiene un primer acercamiento a las actuaciones que caben dentro del derecho fundamental, al incluir un catálogo de solicitudes sobre las pretensiones que podrían constituir el ejercicio del derecho fundamental, el cual es enunciativo y no restrictivo. Entonces, entre otras actuaciones, la persona podría requerir: "*el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*"

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

> "*... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo*" **(T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).**

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

> *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."*

Powered by CamScanner

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Sino se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.
3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que

Powered by CamScanner

deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

*El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."***(T-332 del 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Rios).**

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art. 23, 24 y 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015

VI. PRUEBAS

- Documento que contiene derecho de petición, escaneado y con fecha 23 de Agosto de 2024
- Las que es el Señor Juez considere necesarias.
- Pantallazo del Correo electrónico enviado a la dirección jprmunicipalsata@cendoj.ramajudicial.gov.co de fecha 23 de Agosto de 2024 con copia a la Personería Municipal de Sardinata, personeria@sardinata-nortedesantander.gov.co regional.nortedesantander@procuraduria.gov.co yoduran@defensoria.gov.co Defensoría del Pueblo.
- Respuesta a solicitud terminación ejecutivo singular No. **47204089001201800099O Número de Radicado: 20240602405473011 Dedensoria del Pueblo, territorial Norte de Santander.**

VII. JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

VIII. ANEXOS

- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas

IX. NOTIFICACIONES

Al accionante: Recibiré notificaciones preferiblemente en el correo electrónico elniche0808@gmail.com

Powered by CamScanner

Al accionado: ***EL JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE SARDINATA*** podrá ser notificado en la dirección electrónica jprmunicipalsata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del Señor Juez,

Rosa Maria Mendoza R.

ROSA MARIA MENDOZA RODRIGUEZ
CC 37.342.102 de El Zulia
elniche0808@gmail.com

Powered by CamScanner

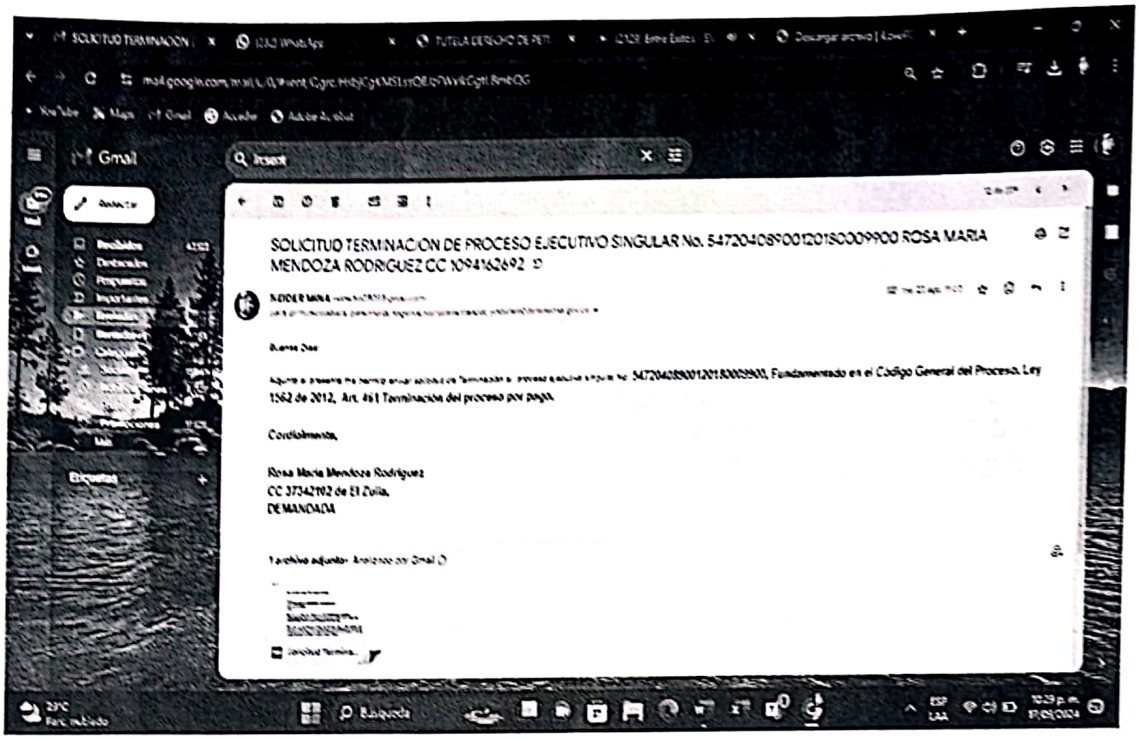

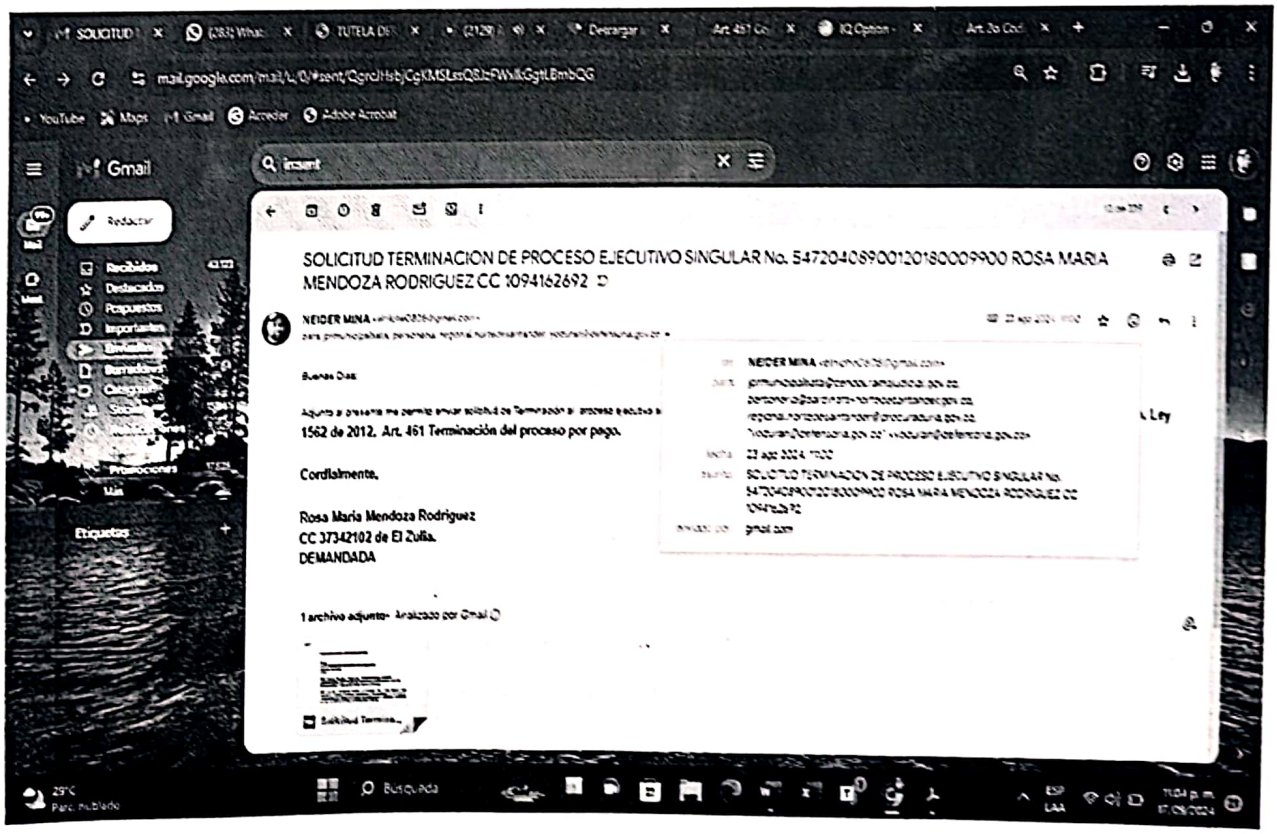

Powered by CamScanner

Defensoría del Pueblo

RADICADO NO.: 202400602403429792

NORTE DE SANTANDER, 11 septiembre 2024.

SR
NEIDER MINA
PETICIONARIO
CUCUTA
CUCUTA

En referencia al Radicado No. 202400602403429792

Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD TERMINACION EJECUTIVO SINGULAR

Cordial Saludo.

Defensora del Pueblo esta dando respuesta a su solicitud de terminación de el procesos ejecutivo singular por pago que tramita el Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata.

Así mediante reparto se asigno al Dr. EMILIO JOSÉ VERGARA MARTÍNEZ, a quien puede contactar en el teléfono 3178036705 y al correo electrónico institucional emvergara@defensoria.edu.co

Se confirman los datos del peticionario al teléfono 3219720189 y correo elniche0808@gmail.com.

"Todos los servicios que ofrece La Defensoría del Pueblo son totalmente gratuitos".

RUMALDO GOMEZ
PAG
NORTE DE SANTANDER
Aprobado el: 11/septiembre/2024 05:13:27 p. m.
Hash: CEE-e6c59984c82cb07a22f24fb174ce35bdcfa0c35b

Anexo: 1

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyecto y validad	Rumaldo Gomez	Rugomez (11/septiembre/2024 05:13:27 p. m.)
Aprobó	Rumaldo Gomez	Rugomez (11/septiembre/2024 05:13:27 p. m.)

Quienes suscribimos, proyectamos y revisamos documentos que se documenta se encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es Muy importante conocer su percepción frente a los Servicios prestados.
Evaluar los servicios que presta la Defensoría del Pueblo es muy fácil, accediendo a nuestra "Encuesta De Satisfacción al Usuario" escaneando el siguiente Código QR.

Calle 16 No. 3 - 03 / 10 Barrio la Playa Cúcuta - PBX: (57) (607) 5813059 - (607) 5853344 Ext. 3229 / 3216 / 3227 / 3228
Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co

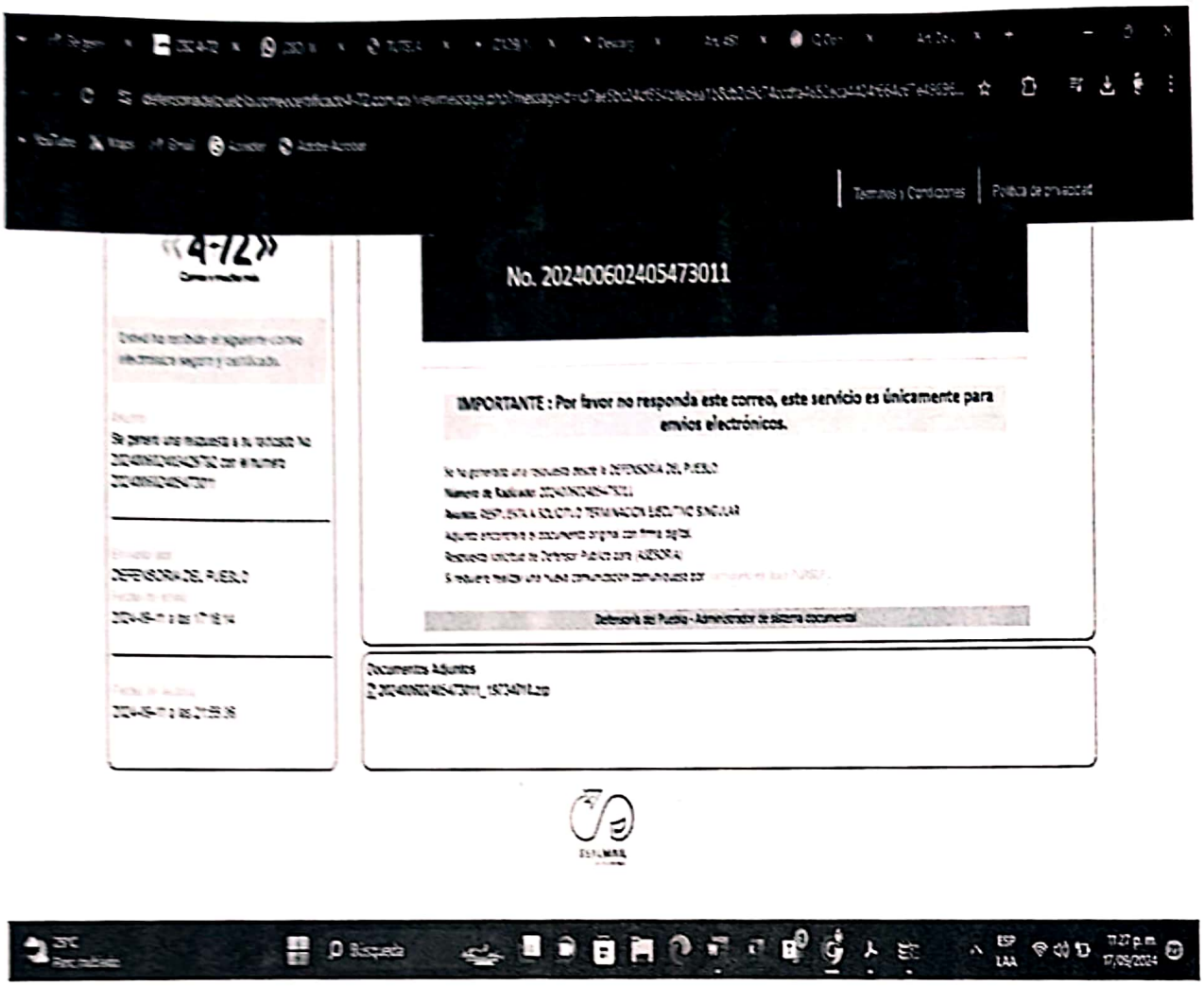

Powered by CamScanner